

## **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 103**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Narciso Rosario Ventura.

**Abogados:** Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez y Dafni Aristófanes Rosario.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0135691-2, domiciliado y residente en la calle No. 28 No. 26 en el sector Punta de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dámaso Mateo Rodríguez, por sí y por el Lic. Dafni Aristófanes Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Narciso Rosario Ventura, por intermedio de su abogado Lic. Dafni Aristófanes Rosario Cruz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2004 fue remitido a la acción de la justicia Narciso Rosario Ventura imputado de asociación de malhechores, robo agravado, asesinato y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de José Nicolás García; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderó del proceso al Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual el 11 de marzo del 2005 dictó auto de apertura enviando al imputado al tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando su fallo el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara culpable al nombrado Narciso Rosario Ventura, de generales anotadas, de conformidad del crimen de asesinato y robo en camino público, en franca violación a los artículos 59, 62, 295, 296, 297, 298, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nicolás García; y en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales del procedimiento;

**SEGUNDO:** Designa la cárcel pública de La Vega, para la ejecución de esta sentencia condenatoria; **TERCERO:** Difiere la redacción de la presente sentencia para el día 16 de junio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, donde se le dará lectura íntegra integral (Sic) a la misma y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, momento a partir del cual empezará a computarse el plazo de 10 días para la interposición del recurso de apelación. Quedan citadas las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el impetrante Narciso Rosario Ventura, por intermedio de su abogado constituido Lic. Dafni Aristófanos Rosario, en contra de la sentencia criminal No. 28-2005 de fecha nueve (9) de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

**En cuanto al recurso de**

**Narciso Rosario Ventura, imputado:**

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Error manifiesto en la fundamentación de la sentencia; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea ponderación en la aplicación de disposiciones de orden legal, violación de los derechos constitucionales del imputado, violación al criterio jurisprudencial sobre el valor de las declaraciones del procesado en ausencia de otras pruebas, desnaturalización de las declaraciones del procesado, errónea interpretación del artículo 62 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, únicos que se analizan por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega “que tanto la sentencia de primer grado, como la de la Corte parten de un fundamento esencial en base al cual estructuran las sentencias para demostrar su tesis de la complicidad del exponente, tal como que el celular ocupado en manos del imputado era propiedad del occiso, pero no se aportó al plenario ninguna prueba testimonial, documental o de otra índole por parte del ministerio público o la parte civil que probara que el No. 771-4881 era propiedad del occiso José Nicolás Abreu; que no fue levantada ningún acta de registro de ocupación al momento del arresto del exponente; que la Corte no ponderó la errónea aplicación del artículo 62 del Código Penal, ya que, incluso bajo la tesis de que el imputado tuviera en su poder el celular del occiso, no lo hace cómplice, necesita además el conocer lo que puntualiza dicho artículo, por lo que se debió probar que el exponente sabía de la procedencia criminal de dicho celular”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, respecto a la falta de fundamento de la decisión de primer grado, en el sentido de que lo condenó en calidad de cómplice, sin haber prueba para ello, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el Juez de primer grado, para condenarlo como cómplice, hizo una correcta aplicación, toda vez que en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso no pudo ser contestado válidamente el hecho de que el celular del occiso fue vendido al poseedor actual por el imputado, y no tuvo el Juez la menor duda de que ese móvil real y efectivamente pertenecía al occiso”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró la ocupación de un celular en poder del imputado cuya propiedad se suponía era del

occiso, como una de las bases fundamentales de su decisión, y por ende, fungió como un elemento esencial de soporte de la condenación; que en la especie dicha ocupación sólo podría considerarse como un principio de pruebas, en razón de que por sí sola no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)